



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N° 056-2023-AMAG-CD/P

Lima, 15 de septiembre de 2023.

VISTOS:

El Informe N° 216-2023-AMAG/DG y antecedentes, mediante el cual se eleva a este despacho el Informe N° 088-2023-AMAG-DG/TISV a través del cual la servidora civil Tania Ivett Sedán Villacorta formula recurso de Apelación contra el Memorando N° 3236-2023-AMAG/DG;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú, señala que la Academia de la Magistratura, forma parte del Poder Judicial, y se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección;

Que, la Ley N° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica, y constituye Pliego Presupuestal;

Que, mediante el Informe N° 216-2023-AMAG/DG la Dirección General eleva el recurso de apelación interpuesto por la servidora civil Tania Ivett Sedán Villacorta en contra del Memorando N° 3236-2023-AMAG/DG en el extremo referido a la designación de la Profesional I- Zoila Del Castillo Torres como responsable de realizar el Control y Seguimiento de la labor realizada por la servidora Sedán en modalidad teletrabajo; y en consecuencia, solicita la abstención de la servidora Zoila Del Castillo Torres por carecer de competencia funcional y por las denuncias formuladas en su contra.

Que, del análisis de los antecedentes se aprecia que la impugnante ha interpuesto recurso de apelación en contra de un acto de administración interna (Memorando N° 3236-2023-AMAG/DG); por lo que, a efectos de poder realizar un

correcto análisis del presente caso, es importante remitirse a lo señalado en el artículo N° 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual se precisa que el **acto administrativo** es el pronunciamiento emitido en el ejercicio de la función administrativa, mediante el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los **administrados**¹ (**énfasis agregado**);

Que, asimismo es necesario tener presente lo señalado en el numeral 1.2.1 del artículo N° 1, en concordancia con el artículo N° 7 del T.U.O. de la Ley N° 27444 mediante el cual se identifica que **no son actos administrativos** los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades y servicios, toda vez que estos se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades²(**énfasis agregado**);

Que, conforme al artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado señala expresamente en los numerales 217.1 y 217.2 que: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, **frente a un acto administrativo** que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (**énfasis agregado**). 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.**

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo (...)**

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

(...)”

“Artículo 7°.- Régimen de los actos de administración interna

7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista. (...).”

ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”³;

Que, del análisis de lo antes expuesto, se observa que la facultad de contradicción, desarrollada en el artículo N° 217 del T.U.O. de la Ley N° 27444, solo considera a los actos administrativos, sin que se mencione de modo alguno a los actos de administración interna, lo cual significa que éstos últimos no pueden ser materia de impugnación, ya que la misma Ley del Procedimiento Administrativo General no les concede dicha facultad de contradicción, que sí les otorga expresamente a los actos administrativos;

En relación al Memorando N° 3236-2023-AMAG/DG, materia de la impugnación, se tiene que señala lo siguiente: “(...) Sobre el pedido formulado por la colaboradora Sedan Villacorta, y estando al informe técnico de Recursos Humanos, este despacho se ratifica en la decisión de revisión del único profesional que cuenta actualmente la Dirección General con perfil para realizar la revisión de los reportes de teletrabajo (...)”; se aprecia que el documento en mención se encuentra dentro de los alcances señalados en el numeral 1.2.1 del artículo N° 1, en concordancia con el artículo N° 7 del T.U.O. de la Ley N° 27444, quedando evidente que constituye un acto de administración interna propio de las funciones de la Dirección General.

Que, dentro del contexto antes referido, es de concluirse que el Memorando N° 3236-2023-AMAG/DG no es un acto administrativo; lo cual implica que, conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, resulta improcedente la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación;

Que, a la recurrente se le ha otorgado la modalidad de teletrabajo conforme lo solicitado en su oportunidad; por lo que, de conformidad a la normativa, se debe tener un control y seguimiento de la labor; el mismo que debe estar dentro del marco de la Ley N° 31572, cuyo artículo 5° señala: “**El empleador establece el medio y las herramientas necesarias para las disposiciones, coordinaciones, control y supervisión para desarrollar el teletrabajo, respetando la privacidad del teletrabajador.**”⁴ (**énfasis agregado**); de igual forma, se aprecia que la disposición realizada por la Dirección General mediante el documento impugnado, no se encuentra dentro de los impedimentos señalados en el numeral 9.2 del artículo N° 9 del Reglamentos de la Ley de teletrabajo;

Que, como se aprecia del Informe N°785-2023-AMAG/SA-RRHH, la Directora General cuenta con facultades para asignar funciones y/o actividades al personal a su cargo con la finalidad de apoyar y agilizar el despacho que representa, lo cual no implica una delegación de atribuciones; y siendo que la Dirección General gestiona una alta carga de documentación, la designación realizada a la abogada Zoila Del

³ *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 217º.- Facultad de Contradicción*

⁴ *Ley N° 31572 – Ley del teletrabajo*

Castillo Torres para la verificación, análisis y seguimiento de los reportes entregados por la recurrente, no vulnera la normatividad sobre la materia; y, teniendo en consideración que la referida abogada ostentó la encargatura de la Subdirección de Recursos Humanos, la misma tiene el expertis necesario para realizar las acciones designadas; en tal sentido, los fundamentos de la ahora apelante, no tiene sustento ni asidero legal;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades establecidas en los artículos de la Ley N° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, concordantes con lo establecido en el literal d) del artículo 16° de su Estatuto; aprobado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, y en ejercicio de las atribuciones conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Tania Ivett Sedán Villacorta contra el Memorando N° 3236-2023-AMAG/DG emitido por la Dirección General, conforme los fundamentos señalados en la considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora Tania Ivett Sedán Villacorta y la Dirección General para su cumplimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente

MARIEM DE LA ROSA BEDRIÑANA
Presidenta del Consejo Directivo
Academia de la Magistratura